

LOS DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS DE LA EPSV FRENTE A LOS DE LOS HEREDEROS U OTROS ACCREEDORES.

Consulta formulada referente a la libre designación de beneficiarios por parte de los socios ordinarios de la EPSV como fórmula de protección de los derechos consolidados ante posibles reclamaciones ajenas a la voluntad de los designatarios.

La designación de beneficiarios en las Entidades de Previsión Social Voluntaria es libre y ninguna objeción impide elegir a la/s persona/s que voluntariamente señale cada asociado. La EPSV, en caso de fallecimiento, pagará a quien en el correspondiente boletín aparezca consignado sin necesidad de convertir dicha prestación en un estudio jurídico de legítimas.

En caso de que un tercero ajeno a esa designación se sienta legitimado en mejor derecho frente al perceptor de la prestación, deberá repercutir contra dicho beneficiario si así lo estima en derecho.

La Ley 25/1983 de 27 de octubre y el Decreto 87/1984 de 20 de febrero no establecen legislación alguna al respecto, como tampoco lo hace la normativa estatal de Planes y Fondos de Pensiones. Al no existir normativa específica podríamos acudir al Capítulo IV del Título III del Libro III del Código Civil que dentro de los modos de adquirir la propiedad y al hablar de las sucesiones establece el orden de suceder según la diversidad de líneas fijando la prevalencia colateral antes expresada.

Esta aplicación limitaría la libertad de designación de beneficiarios con la consecuente paralización de las Entidades de Previsión a la hora de realizar el pago de los derechos consolidados a quien los reclamase, puesto que antes debiera cerciorarse del monto total del caudal relicto y no perjudicar así las legítimas.

Pero el propio Código Civil establece en su artículo 4.1 la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón. Si las Entidades de Previsión atienden situaciones y protegen contingencias similares a los seguros como así lo ha establecido la recientemente aprobada Ley 30/1995 de 8 de noviembre de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, se podrá acudir a las fuentes de los contratos de seguros de vida y así la Ley 50/1980 de 8

de octubre de Regulación del Contrato de Seguro sí establece principios concretos sobre la designación de beneficiarios . En su artículo 84 determina: "El tomador del seguro podrá designar beneficiario o modificar la designación anteriormente realizada sin necesidad de consentimiento del asegurador. La designación del beneficiario podrá hacerse en la póliza, en una posterior declaración escrita comunicada al asegurador o en testamento. Si en el momento del fallecimiento del asegurado no hubiere beneficiario concretamente designado, ni reglas para su determinación el capital formará parte del patrimonio del tomador". Es decir, a sensu contrario, si hay designación expresa, no formará parte del caudal relicto y se podrá disponer en favor del designado.

Pero la normativa citada es aún más explícita en su artículo 88: "**La prestación del asegurador deberá ser entregada al beneficiario, en cumplimiento del contrato, aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquier clase del tomador del seguro. Uno y otros podrán, sin embargo, exigir al beneficiario el reembolso del importe de las primas abonadas por el contratante en fraude de sus derechos**".

Por tanto, se libera de toda carga de responsabilidad a la Entidad pagadora siempre y cuando cumpla la última voluntad del asociado mediante la designación por él establecida y además no quedan desprotegidos los derechos de los posibles herederos legítimos puesto que podrán repercutir contra dicho beneficiario si lo estiman en derecho.